

## **SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DE 1995, No. 10**

**Materia:** Habeas corpus.

**Impetrantes:** Arturo Molano Rodríguez y David Aljure Barjum.

**Abogados:** Dres. Dorka Medina y Luis Florentino Perpiñán.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de julio de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en mandamiento de habeas corpus, la siguiente sentencia: En el procedimiento de habeas corpus interpuesto por Arturo Molano Rodríguez y David Aljure Barjum, colombianos, mayores de edad, casados, presos en la Cárcel de Najayo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oída a la Dra. Dorka Medina, por sí y por el Dr. Luis Florentino Perpiñán, informar a la corte, que tienen mandato de los acusados para ayudarlos en sus medios de defensa;

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen, que termina así: "Primero: Declarar la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del mandamiento de habeas corpus elevado por los impetrantes, en virtud del artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, en razón de que conforme se advierte del expediente que contiene las acusaciones de la violación a la Ley 50-88 y de los artículos 265 y siguientes del Código Penal, está apoderada la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional; y Segundo: Que una vez declarada la incompetencia, se ordene la devolución del expediente del fondo a la Séptima Cámara Penal";

Oída a la doctora Dorka Medina, en la exposición de sus medios de defensa y conclusiones, que terminan así: "Que se rechace el pedimento del ministerio público y se avoque al conocimiento de este habeas corpus";

Resulta, que con motivo del procedimiento de habeas corpus interpuesto por Arturo Molano Rodríguez y David Aljure Barjum, sus abogados depositaron en la Suprema Corte de Justicia una instancia el 22 de mayo de 1995, que termina así: "Por medio de la presente, solicitamos de ese alto tribunal: Fijéis el día y la hora, en que se conocerá en audiencia el presente recurso de habeas corpus solicitado a favor de los impetrantes, quienes reclaman justicia y consideran que su encarcelamiento es injusto, improcedente y fuera de base legal, y que no existen indicios ni claros, ni precisos, ni concordantes, ni contundentes, que justifiquen su mantenimiento en prisión y por ello reclaman de ese alto tribunal en el presente recurso de habeas corpus, solicitado su inmediata puesta en libertad";

Resulta, que el 25 de mayo de 1995, Suprema Corte de Justicia dictó un mandamiento de habeas corpus, cuyo dispositivo es el siguiente: "Resolvemos:

**Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que los señores David Aljure Barjun, y Arturo Molano Rodríguez, sean presentados a la Suprema Corte de Justicia, como Jueces de habeas corpus, el día jueves ocho (8) de junio del año 1995, a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas, la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública del mandamiento de habeas corpus de que se trata;

**Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos que el oficial encargado de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a los señores David Aljure Barjun y Arturo Molano Rodríguez, se presenten con dichos arrestados o detenidos si los tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, de mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a David Aljure Barjun y Arturo Molano Rodríguez, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus;

**Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al director administrador de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, por diligencia del ministerial actual, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente";

Considerando, que el Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 5 de diciembre de 1994, un mandamiento de prisión contra David Aljure Barjun y Arturo Molano Rodríguez, inculpados de violación de la Ley No. 50-88;

Considerando, que el 14 de diciembre de 1994, el referido juez de instrucción, dictó una providencia calificativa, mediante la cual declaró que existían indicios para inculpar a David Aljure Barjun y Arturo Molano Rodríguez, y los envió por ante el tribunal criminal;

Considerando, que la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia se encuentra apoderada del conocimiento del proceso que se sigue a dichos impetrantes;

Considerando, que el párrafo primero del artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, dispone que cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, el tribunal competente de arresto, para conocer del mandamiento es el Juez de Primera Instancia donde se siguen las actuaciones o el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate;

Considerando, que en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de dicho mandamiento.

Por tales motivos y visto los artículos 1 y 2 de la Ley de Habeas Corpus, la Suprema Corte de Justicia, **Primero:** Se declara la incompetencia de la

Suprema Corte de Justicia, para conocer del mandamiento de habeas corpus, en favor de los impetrantes Arturo Molano Rodríguez y David Aljure Barjun; **Segundo:** Se declara el procedimiento libre de costas; **Tercero:** Se ordena comunicar al Procurador General de la República la presente sentencia para los fines correspondientes.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)